



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: MARIO BOCANEGRA ZABALA y otros
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUI
RADICACION: 2023 - 00105.

Guataquí - Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por los señores MARIO BOCANEGRA ZABALA, LILIA AZUCENA ZABALA, LUZ MERY ZABALA, JUAN ZABALA Y CRISTÓBAL BOCANEGRA, a través de apoderada judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial.

II. LA ACCION INSTAURADA:

Pretende los accionantes se protejan su derecho fundamental de petición y al principio de transparencia, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Municipal de Guataquí resuelva su petición y se entregue la totalidad de las copias solicitadas.

Señaló que, el 20 de febrero de 2023, presento derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca, con radicación N° 200, en donde solicitaba la expedición de la totalidad de las copias del expediente del trámite de cesión a título gratuito de un bien y de la constitución de patrimonio de familia a favor del señor LEONEL ZABALA, con la constancia que señalara la totalidad de folios que obraban dentro del expediente en mención.

Que mediante oficio sin radicado de fecha 31 de marzo de 2023, expedido por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Guataquí, respondió que únicamente se le hará entrega de un total de 51

folios, por lo cual se debe cancelar el costo respectivo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, como también, que no se le puede hacer entrega de los demás documentos que involucre el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De la anterior respuesta, los accionantes consideran que no se dio una respuesta de fondo, en razón a que, al momento de argumentar una reserva legal, se le negó parte de la documentación solicitada, sin mención de la norma que obliga mantener la reserva, sumado a esto, refiere que no se expidió la constancia donde se especifique la totalidad de folios dentro del expediente, sin razón alguna para ello.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la alcaldía municipal, indicando que el peticionario presento solicitud con radicado N° 200, la cual se le dio respuesta indicando que dentro de los términos previsto en la ley 1755 de 2015, se procedería a efectuar la reproducción de los documentos de la carpeta del señor LEONEL ZABALA, sobre el predio con cedula catastral N° 010000130044000, ubicado en la Calle 1 # 2-81, por lo cual debía proceder a cancelar los costos en la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad al Estatuto de Rentas Municipal, los cuales fueron cancelado dos meses después.

Que dentro de la misma respuesta se le indico que la ley 1755 de 2015, además de señalar los términos en los cuales debe producirse la respuesta, también indica que documentos debe aplicarse la reserva.

Además, al momento de reproducir los documentos, determinó que la reserva, solamente se aplicaba a la cedula de ciudadanía del señor alcalde y el señor LEONEL ZABALA, toda vez, que tiene las fechas y lugar de nacimiento, bajo ese mismo presupuesto, no vio procedente expedir constancia de la cantidad de folios que reposan en el expediente, toda vez que únicamente, no se le haría entrega de los dos documentos en mención.

De otro lado, señaló que en contra la respuesta no se presentó el recurso de insistencia o aclaración, a lo cual se le hubiera informado cuales documentos no podían ser expedidos por su naturaleza.

Por todo lo anterior, solicita al Despacho denegar la presente acción de tutela, al no existir vulneración del derecho fundamental de petición y la existencia de otros mecanismos de defensa.

IV. DE LAS PRUEBAS:

- a.- Derecho de Petición de fecha 20 de febrero de 2023, con radicado N° 200.
- b.- Acta de reunión de fecha 20 de febrero de 2023
- c.- Oficio de fecha 31 de marzo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Guataquí
- d.- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-106107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot
- e.- Poderes

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Decreto 1983 de 2017 establece que para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza*, de manera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí en un principio no era el directamente competente para conocer del presente asunto de tutela, no obstante la jurisprudencia constitucional ha precisado que: *“Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la*

*impugnación, según el caso.*¹, motivo por el cual este Despacho al percatarse de esta situación procedió de conformidad con esta disposición y prosiguió el trámite de la acción de amparo que hoy nos ocupa.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo."

3.- El derecho fundamental de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición es la posibilidad que tiene toda persona de elevar solicitudes ante las autoridades con el objeto que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a las mismas, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, estableció que cualquier solicitud que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental,

¹ Corte Constitucional, Auto 252 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

sin que exista la necesidad de invocarlo como tal, y fijó el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones, diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días para los casos de consultas.

3.1. La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que a través del derecho de petición también se garantizan otros de igual naturaleza, de manera que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite cerciorarse que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron constituidas.

De igual manera, ha reiterado esa Alta Corporación que “El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

Por consiguiente, ha determinado que para que se entienda satisfecho ese derecho fundamental protegido en el artículo 23 de la Constitución, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, precisa de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información

² Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado y consecuente con el trámite surtido de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido”³.

De otro lado, téngase en cuenta que la obligación de responder no significa que la autoridad se va obligada a aceptar lo solicitado, sino que consiste en que el peticionario conozca la decisión clara y concreta sobre el asunto inquirido, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Se debe agregar sobre el derecho fundamental de petición, que la Ley 1755 del 20 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, fija el marco normativo del derecho de petición ante las autoridades, disponiendo sus reglas generales, en el artículo 13 ibídem, precisando que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”; disponiendo además el término para resolver las peticiones, en el artículo 14 de dicha obra, así, “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2017

Estando claro el tema del tiempo para resolver las solicitudes, es acertado recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia C 007 de 2017, cuando se emite una respuesta a una petición, se deben respetar tres valores intrínsecos de la misma: (i) la oportunidad para rendirla, (ii) la veracidad o integralidad de su contenido y (iii) la comunicación del resultado al peticionario.

4.- Caso de estudio:

En aras de resolver el presente conflicto, se verificará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber, (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. De superarse este estudio, se descenderá al fondo del asunto.

En este orden de ideas, se advierte que la parte actora cuenta con legitimación en la causa por activa para promover la acción de tutela, en virtud de lo consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen que dicho mecanismo de amparo podrá ser instaurado por la persona que considere vulnerados sus derechos o por su representante, como es el caso de los señores MARIO BOCANEGRA ZABALA, LILIA AZUCENA ZABALA, LUZ MERY ZABALA, JUAN ZABALA Y CRISTÓBAL BOCANEGRA, quienes acudieron al trámite tutelar como titulares de los derechos cuya protección se demanda

Por otra parte, en cuanto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI, también resulta innegable que, para este momento, es la responsable de atender y responder todas las peticiones que de manera respetuosa se le hagan relacionadas con la expedición de copias del expediente del trámite de cesión a título gratuito de un bien y de la constitución de patrimonio del predio con cedula catastral N° 010000130044000, ubicado en la Calle 1 # 2-81, frente al cual se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

Respecto al presupuesto de inmediatez, para el caso bajo estudio, debe quedar zanjada cualquier discusión sobre la oportunidad para la interposición de la acción de tutela, al concluirse que no se ha desconocido este presupuesto, en la medida que afirma los accionantes la vulneración del derecho de petición por solicitud no resuelta de fondo y radicada el 20 de febrero del 2023, lo que implica que la acción de tutela se ejerció en un término razonable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, no reviste mayor dificultad sostener que este presupuesto no ha sido desconocido, ya que el carácter fundamental del derecho de petición, como se anotó en anteriores líneas, sortea cualquier discusión que sobre la procedencia del trámite tutelar como mecanismo idóneo para resolver las controversias por vulneración de garantías de esta naturaleza pueda surgir.

Entonces, descendiendo al caso objeto del litigio, se tiene acreditado que la parte accionante presentó petición ante la Alcaldía Municipal de Guataquí, el 20 de febrero del 2023, la cual fue respondida mediante oficio del 31 de marzo del 2023.

Notificada legalmente la accionada, se pronunció sobre el particular dentro del término legal, en donde hizo una serie de afirmaciones en relación con la solicitud y respuesta brindada al accionante, que en sentir del Despacho se puede estar dando respuesta parcial a la solicitud elevada por los demandantes, sin embargo, como quiera que esas eventual respuesta no fueron dadas en los términos que se indicaron en el soporte jurisprudencias que se indicó en el cuerpo de esta tutela, no se pueden tener en cuenta para desnaturalizar la violación al derecho de petición que se demanda.

Es decir, no se le comunicó directamente al peticionario la respuesta a las direcciones y correo electrónicos que aportó en su derecho de petición, sino que la respuesta se está dando es a través de la presente acción constitucional, cuestión que no es aceptable desde ningún punto de vista.

Así las cosas, restar por verificar si la misiva comunicada por la entidad accionada y que datan del 31 de marzo del 2023, cumplen con los valores intrínsecos que precisa la sentencia C-007 de 2017, debe tener una respuesta para entender que la misma satisface el derecho de petición, siendo estos, (i) la oportunidad para rendirla, (ii) la veracidad o integralidad de su contenido y (iii) la comunicación del resultado al peticionario.

Sobre la oportunidad para la emisión de las respuestas, debe partirse de que en este caso el término que rige es de diez (10) días conforme el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, ya que el objeto de las solicitudes fue la obtención de documentos. Es así como puede decirse que la respuesta no fue oportuna, pues la misiva del 20 de febrero fue resuelta el 31 de marzo del 2023, es decir, veintiocho (28) días después de su radicación, es decir totalmente por fuera del término legal.

Ahora, respecto a la integralidad o veracidad de la respuesta, que no es otra cosa que las mismas resuelvan de manera clara, precisa, congruente y de fondo el objeto de la petición, encuentra el Despacho que la comunicación del 31 de marzo del 2023, no es íntegra en la medida que es incompleta y, por ello, no resuelven de fondo el objeto de la petición.

Veamos, en relación a la respuesta de la petición del 20 de febrero del 2023, se debe partir de que en esta se elevaron un total de dos puntos, a saber, (i) copia de todos los documentos que reposan en el expediente del trámite de cesión a título gratuito de un bien y de la constitución de patrimonio a favor del señor LEONEL ZABALA; (ii) la expedición de constancia del número de folios o copias que reposan en el expediente en mención.

Desde su planteamiento fáctico, los accionantes alegan que la respuesta fue incompleta porque se omitió entregar gran parte de la documentación solicitada, alegándose reserva legal sin indicar de manera específica la norma establecida en la ley, es decir, porque no se dio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 del 2011, el cual debe indicar de forma precisa la disposición legal que establece la reserva expresamente

establecida en la Constitución y la Ley, pues solo se adujo que la documentación involucraba derechos a la privacidad e intimidad, sumado a que se omitió expedir la constancia solicitada.

Estudiado el contenido de la respuesta del 31 de marzo del 2023, encuentra el Juzgado que en efecto la Alcaldía Municipal de Guataquí, omitió señalar la norma Constitucional o especial que impone reserva legal a los documentos solicitados tal y como lo exige el artículo 25 de la Ley 1437 del 2011, que señala:

*“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, **indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes** y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente”, **(negrilla y subrayado del Despacho)***

Teniendo en cuenta la norma en mención, es claro que la Alcaldía Municipal de Guataquí, invocó una reserva legal, sin precisar la norma expresa que dispone la misma, ni mucho menos dentro de la respuesta se pronunció respecto a la expedición de la constancia, así, la respuesta brindada es evasiva al no emitirse pronunciamiento alguno sobre dicha constancia solicitada por el accionante.

En síntesis, ha encontrado el Juzgado que la Alcaldía Municipal de Guataquí, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes con la respuesta emitida el 31 de marzo del 2023, dado que se alegó reserva legal sin indicar la norma expresa que impone la reserva legal sobre la documentación solicitada, y en la segunda, porque no le asiste razón a Alcaldía Municipal de Guataquí al negar o no pronunciarse en la expedición de la constancia solicitada.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de amparo pretendida y, en consecuencia, se ordenará a la Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, completa, clara, precisa, congruente y debidamente notificada, a la petición elevada el 20 de febrero de 2023 con radicado N° 200, concretamente, en relación a la solicitud, se deberá indicar la norma expresa que impone la reserva legal alegada sobre la documentación solicitada, respecto del segunda punto, se deberá expedir constancia en donde certifique el número de folios o copias que reposan dentro del expediente del trámite de cesión a título gratuito de un el predio a favor del señor LEONEL ZABALA.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores MARIO BOCANEGRA ZABALA, LILIA AZUCENA ZABALA, LUZ MERY ZABALA, JUAN ZABALA Y CRISTÓBAL BOCANEGRA, y en contra de la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, completa, clara, precisa, congruente y debidamente notificada, a la petición elevada el 20 de febrero de 2023 con radicado N° 200, concretamente, en relación a la solicitud, se deberá indicar la norma expresa que impone la reserva legal alegada sobre la

documentación solicitada, respecto del segunda punto, se deberá expedir constancia en donde certifique el número de folios o copias que reposan dentro del expediente del trámite de cesión a título gratuito de un el predio a favor del señor LEONEL ZABALA.

TERCERO. Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Contra la presente determinación procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS